



Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: INTEGRASEO S.A.S

Demandado: SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A, hoy NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S

Radicación: 44001310300220160009200

Se pronuncia el despacho en esta oportunidad frente al memorial por medio del cual el apoderado judicial de la ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del 4 de febrero de 2022 para que se modifique y en su defecto se decreten la totalidad de las medidas cautelares solicitadas.

FUNDAMENTOS RELEVANTES DE LA SOLICITUD

Los argumentos relevantes propuestos se resumen así:

- Señor Juez, es preciso indicar que los fundamentos usados en el memorial radicado el 13 de diciembre de 2021, respecto a las solicitudes de los numerales 1, 2, 3 y 4, son bases suficientes y claras para decretar las medidas de embargo solicitadas, tal y como se expuso en el citado memorial. Ahora bien, al final de cada solicitud se pidió que al momento de librar el oficio no se estipulara la excepción de inembargabilidad, por los criterios esbozados y fundamentados, PERO no quiere decir ellos señor(a) Juez que usted se sostenga de esto último, para negar las solicitudes de embargo. Bien ha podido decretar las medidas de embargo solicitadas con la leyenda de la excepción del principio de embargabilidad, si así lo hubiese considerado.

- (...) no ha existido pronunciamiento de fondo respecto la aplicabilidad de la medida de embargo como tal.

- Como vemos la decisión adoptada por el Juez, No es totalmente motivada, debido a que se limita al manifestar que no procedente dejar de estipular la excepción de inembargabilidad, pero no explica o fundamenta porque no accede a ninguna de las solicitudes de medidas de embargo, en un proceso que tiene sentencia de seguir adelante la ejecución desde el 17 de agosto de 2017, por lo tanto dejan de ser cautelas o medidas cautelares y son como tal medidas de embargo, con el fin de lograr de una vez por todas que el demandado cumpla con lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si es procedente modificar el proveído de 04 de febrero de 2022 y en su defecto decretar la totalidad de las medidas cautelares deprecadas.

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso es señalar que el Despacho no accedió a las medidas cautelares deprecadas porque parte de la base que las mismas son solicitadas con excepción al principio de inembargabilidad, lo cual no se circunscribe, como lo entiende el memorialista a consignar en el oficio que no opera la misma, pues el parágrafo del artículo 594 del CGP norma que pasa por el alto el petente manda que "los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia; exactamente eso fue lo que efectuó el Despacho, un estudio de procedencia de las medidas cautelares tal y como fueron solicitadas, es decir con excepción al principio de inembargabilidad, asunto diferente es que como se



argumentó en el proveído recurrido no se haya encontrado fundamento legal para decretarlas en la forma pedida.

Ahora bien, no podía el Despacho analizar las pluricitadas cautelas de manera distinta a la forma en que fueron solicitadas, pues entonces las estaría decretando de oficio, es decir por fuera de lo deprecado, actuación que no es procedente dentro del trámite que nos ocupa.

En relación con el resto de argumentos consignados en memorial contentivo del recurso se verifica que son los mismos plasmados en el escrito en que fueron solicitadas las medidas y frente a los cuales se pronunció el despacho en antelación, por lo que no se reiterarán, pero si debe indicarse que no se encuentra motivo legal alguno para ser desconocidos en esta oportunidad, por lo que no se revocará la decisión recurrida.

Lo consignado, máxime cuando en reciente jurisprudencia la Corte Constitucional dejó sentado que:

“Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.” (sentencia T- 053 de 2022)

Como puede verse, a la fecha es claro según el máximo tribunal constitucional que la única excepción que permite embargar dineros que pertenezcan a la salud, tales como los que se solita afectar con cautelas, es bajo los supuestos mencionados, los cuales es palmario no se cumplen en el sub lite.

Por lo anterior se negará la modificación del auto recurrido para decretar las cautelas solicitadas, y de conformidad con lo deprecado se concederá el recurso de apelación propuesto subsidiariamente en el efecto devolutivo, como lo dispone el numeral 8° del artículo 321 de Código General del Proceso, para que el mismo sea conocido por la Sala Civil, Familia del Tribunal Superior de Riohacha. Por Secretaría deberá efectuarse el reparto a través del Sistema de Justicia Siglo XXI Web; sin necesidad de pago de expensas como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, artículo 323 parágrafo ejusdem. Para el efecto se dispondrá remitir por Secretaría copia del presente proveído y del que se recurre, de la petición de medidas cautelares, del cuaderno de medidas cautelares que se encuentra físico, de la demanda y sus anexos, del mandamiento de pago y del proveído que dispuso seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil el Circuito de Riohacha,



RESUELVE

Primero: Negar la modificación del proveído de 4 de febrero de 2022, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

Segundo: Conceder el recurso de apelación propuesto subsidiariamente en el efecto devolutivo tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 321 y 323 del CGP, para que el mismo sea conocido por la Sala Civil, Familia del Tribunal Superior de Riohacha. Por Secretaría hágase el reparto a través del Sistema de Justicia XXI Web; sin necesidad de pago de expensas como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, artículo 323 parágrafo - Código General del Proceso. Para el efecto remítase por Secretaría copia del presente proveído y del que se recurre, de la petición de medidas cautelares y del escrito contentivo del recurso y su traslado, del cuaderno de medidas cautelares que se encuentra físico y fue digitalizado, de la demanda y sus anexos, del mandamiento de pago y del proveído que dispuso seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77db257c87998175c6010500295e898dc6f90345a186c8edfebf9bfa9b2ff10f

Documento generado en 05/04/2022 03:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>